

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 38

Referencia:

Año: 1963

Fecha(dd-mm-aaaa): 30-01-1963

Título: POR LA CUAL SE DEROGAN LOS ACAPITES C) DEL ARTICULO 1º Y EL ACAPITE C) DEL ARTICULO 3º Y SE MODIFICAN LOS ACAPITES D) DEL ARTICULO 2º Y EL ACAPITE E) DEL ARTICULO 4º DEL DECRETO LEY N° 8 DE 8 DE MAYO DE 1958 "POR EL CUAL SE SEÑALAN LOS HONORARIOS...

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 14810

Publicada el: 05-02-1963

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Servidores públicos, Empleados públicos, Cuerpo Diplomático y Servicio Consular

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.215

Rollo: 37

Posición: 1354

el fin de poner en práctica un programa de estudios especializados en Enfermería.

Artículo 2º Para el desarrollo de los Cursos de Enfermería a que se refiere el Artículo anterior, se incluirán en los Presupuestos de Rentas y Gastos de la República de los años venideros, las partidas anuales que el crecimiento del Departamento requiriere, las cuales formarán parte del patrimonio universitario.

Artículo 3º Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veinticuatro días del mes de enero de mil novecientos sesenta y tres.

El Presidente,

JORGE RUBEN ROSAS.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 29 de enero de 1963.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Educación,

ALFREDO RAMIREZ.

Decreto Ley número 8 de 8 de mayo de 1958, quedará así:

Acápites e). Al total de los derechos extraordinarios que se aplican en el cobro de derechos dobles fuera de las horas de oficina (8:30 a.m. a 4:30 p.m.) y en días no laborables.

Artículo 5º Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de enero de mil novecientos sesenta y tres.

El Presidente,

JORGE RUBEN ROSAS.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 30 de enero de 1963.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

GALILEO SOLIS.

DEROGANSE Y MODIFICANSE UNOS ACÁPITES DE VARIOS ARTICULOS DEL DECRETO LEY NUMERO 8 DE MAYO DE 1958

LEY NUMERO 38

(DE 30 DE ENERO DE 1963)

por la cual se derogan los acápites c) del Artículo 1º y el acápites c) del Artículo 3º y se modifican los acápites d) del Artículo 2º y el acápites e) del Artículo 4º del Decreto Ley número 8 de 8 de mayo de 1958 "por el cual se señalan los honorarios de los funcionarios consulares panameños acreditados en el exterior".

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Derógase el acápites c) del Artículo 1º del Decreto Ley número 8 de 8 de mayo de 1958 "por el cual se señalan los honorarios de los funcionarios consulares panameños acreditados en el exterior".

Artículo 2º Derógase el acápites c) del Artículo 3º del Decreto Ley número 8 de 8 de mayo de 1958 "por el cual se señalan los honorarios de los funcionarios consulares panameños acreditados en el exterior".

Artículo 3º El acápites d) del Artículo 2º del Decreto Ley número 8 de 8 de mayo de 1958, quedará así:

Acápites d). Al total de los derechos extraordinarios que se aplican en el cobro de derechos dobles fuera de las horas de oficina (8:30 a.m. a 4:30 p.m.), y en días no laborables.

Artículo 4º El acápites e) del Artículo 4º del

ADJUDICANSE DOS (2) LOTES DE TERRENO AL SINDICATO DE TIPOGRAFOS Y ARTES GRAFICAS

LEY NUMERO 39

(DE 30 DE ENERO DE 1963)

por la cual se adjudican dos (2) lotes de terreno al Sindicato de Tipógrafos y Artes Gráficas.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Órgano Ejecutivo para que a título gratuito traspase al Sindicato de Tipógrafos y Artes Gráficas el derecho de dominio que tiene la Nación sobre las fincas Nº 508, inscrita al folio 212, tomo 12 y la Nº 506 inscrita al folio 208, tomo 12 del Registro Público, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, y que consisten en dos (2) lotes de terreno de 448 y 292 metros cuadrados respectivamente.

Artículo 2º Los lotes de terreno a que se refiere el Artículo anterior los traspasará la Nación a la Institución mencionada, con el fin de que construya en él la "Casa Sindical del Tipógrafo", para la cual dispondrá de un término de tres (3) años, que podrá extenderse hasta cinco (5) años.

Artículo 3º Los lotes a que se refiere la presente Ley, y las mejoras que en ella se construyan no podrán ser gravados ni enajenados sin autorización previa y expresa del Órgano Ejecutivo y solamente en favor de Entidad del Estado. Tampoco podrán dedicarse los lotes ni las mejoras que en ella se efectúen a fines comerciales. No obstante el Sindicato de Tipógrafos y Artes Gráficas podrá permutarlo directamente en el Instituto de Vivienda y Urbanismo, sin la previa autorización del Órgano Ejecutivo.